

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra el numeral 4° del auto calendarado 20 de octubre de 2021, que ordenó correr traslado de las excepciones previas formuladas por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la inconforme, que si bien es cierto el demandado formuló excepción previa, ésta se presentó de forma extemporánea.

Dijo además, que el término para proponer excepciones previas es de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, y que en el presente caso, la notificación por aviso fue remitida al demandado el 2 de septiembre de 2021, por lo que transcurridos los 2 días de que trata el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, los días 3 y 6 de septiembre de 2021, el término empezó a correr el 7 de septiembre siguiente y venció el 9 de septiembre de 2021.

en tal virtud, aduce que la excepción previa formulada el 10 de septiembre de 2021 por el demandado, resulta extemporánea.

CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Para resolver el asunto puesto de presente, resulta oportuno mencionar que la notificación del demandado se surtió de manera electrónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que a su letra reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Conforme lo anterior, se precisa que la notificación por aviso que se remitió al demandado el día 2 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, se entiende surtida hasta el día 7 de septiembre de 2021, tal como pasa a explicarse.

Fecha de envío del aviso	Transcurren 2 días hábiles	Notificado	Inicio de conteo de términos
2/09/2021	03/09/2021	07/09/2019	08/09/2021

	06/09/2021		
--	------------	--	--

A este respecto, memórese que el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Puestas de esta manera las cosas, si el aviso se le remitió al demandado el 2 de septiembre de 2021, la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, (3 y 6 de septiembre de 2021), lo que quiere decir, que la notificación se surtió el 7 de septiembre de 2021 y, por tanto, conforme a la norma previamente citada, los términos empezaron a correr el 8 de septiembre de 2021, venciendo el 10 de septiembre siguiente y no como lo pretende hacer ver la recurrente.

En consonancia con lo anterior, la excepción previa formulada a través de recurso de reposición por el demandado el 10 de septiembre de 2021 se encuentra dentro del término otorgado y, en tal virtud, sin más elucubraciones se mantendrá incólume el numeral 4° del proveído calendado 20 de octubre de 2021, que ordenó correr traslado de las excepciones mencionadas.

2.3. En cuanto a la alzada subsidiariamente interpuesta, debe decirse que nos encontramos ante un trámite de mínima cuantía y, por ende, de única instancia, razón por la cual no se concede la misma.

En consecuencia, procedente resulta, de un lado, **MANTENER** el numeral 4° del auto calendado 20 de octubre de 2021 y, de otro, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral 4° del auto calendado 20 de octubre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE


OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez